

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Recorrido
11 SEPT 20
10:21 am

Despacho del Fiscal General de la Nación

Código único de investigación: 11001-60001-02-2020-00276

Asunto

El Despacho del Fiscal General de la Nación resuelve la recusación presentada por el apoderado de la víctima dentro de la investigación de la referencia, en contra del Fiscal 6 ° Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán, mediante escritos presentados los días 4 y 6 de septiembre de 2020.

I. Sobre la recusación

El apoderado del senador Iván Cepeda consignó sus argumentos en los siguientes términos:

"Como lo señalo en el escrito de recusación contra el fiscal Barbosa, los fiscales delegados, dentro de los cuáles (sic) por obvias razones se encuentra el coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, no tienen autonomía para actuar en la medida que el numeral 3°, del artículo 251, de la Constitución Política establece como función del Fiscal General de la Nación "asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en

mm



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

las investigaciones y procesos". En un sentido similar el numeral 3º, del artículo 4, del Decreto Ley 16 de 2014, establece entre las funciones del Fiscal General de la Nación, "asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal", y, a su vez, el numeral 4, del artículo citado, lo faculta para "asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera". Asimismo, el numeral 2º, del artículo 251 constitucional faculta al propio Fiscal General de la Nación para "nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia".

No es un secreto que, en los casos de gran trascendencia como el presente, los fiscales actúan conforme lo direcciona el Fiscal General de la Nación, las decisiones sustanciales dentro del desarrollo procesal cuentan con la anuencia previa del máximo jefe del ente investigador. De hecho, existe al interior de la Fiscalía un Comité, que hace las veces de consultor y determinador del camino que debe tomar un fiscal cuyo caso sea puesto a su consideración. Como puede verse, la autonomía e independencia del fiscal instructor frente a la jerarquía interna de la Fiscalía no pasa de ser un mero enunciado.

Además, el mismo fiscal Jaimes, hecho que se ha conocido ante la opinión pública y que él no ha desmentido, ha dicho "que todos los fiscales delegados deben remitir todos los proyectos sobre decisiones de fondo e informes sobre las actuaciones medulares de sus despachos a mi correo institucional, con suficiente anterioridad, para informar y valorar cada situación con el señor fiscal general de la Nación (...).



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

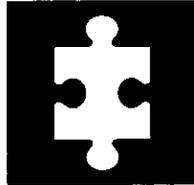
Por lo tanto, es claro que el fiscal coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, carece de la apariencia de imparcialidad e independencia necesarias para tramitar esta investigación y que además podría recibir presiones del fiscal Barbosa, por lo que es necesario que en cumplimiento del control de convencionalidad la Corte Suprema de Justicia sea separado del conocimiento de esta investigación (sic.).

A lo anterior se suma, que el señor Fiscal Jaimes, vine (sic.) de ser funcionario muy cercano del Dr Alejandro cuando ejerció como Magistrado en el Consejo (sic) de Estado y como Procurador General de la Nación. Es de público conocimiento que el Procurador Ordoñez persiguió a Iván Cepeda desde su cargo (...).

La ausencia de apariencia de imparcialidad, queda más fortalecida o respaldada, conforme a las causales que a continuación se fundamentan (...).

Así, el peticionario fundamentó la causal de interés del funcionario en la actuación procesal en dos aspectos: (a) que el cargo del servidor recusado "*depende directamente del Fiscal General*", al que también recusó y (b) que el señor Fiscal Jaimes viene de ser funcionario de confianza del ex Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado, quien, a su juicio, habría usado su cargo para perseguir al señor Iván Cepeda Castro.

En cuanto a la causal de enemistad grave con el funcionario que conoce del proceso, sus argumentos fueron los siguientes:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"Hay entre el Fiscal Gabriel Jaimes designado para tomar el caso y el Dr Ramiro Bejarano quien es abogado suplente por el proceso que viene con el radicado 52240 de la CSJ una grave enemistad (...) La enemistad grave queda contundentemente demostrada porque la relación entre ellos dos está mediada por una denuncia penal, la cual adjunto a esta recusación, que consiste elevada por el Dr. Bejarano contra el Fiscal Gabriel Ramón Jaimes".

Al su vez, la circunstancia descrita, esto es, la denuncia penal aludida, sirvió de fundamento al apoderado para invocar la causa consistente en que el funcionario judicial haya sido contraparte de alguna de las partes.

Finalmente, las solicitudes del apoderado de la víctima fueron las siguientes:

"1. Que se aparte al fiscal coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, del conocimiento de esta investigación, por no ofrecer garantías de objetividad e imparcialidad y por estar incurso en la causal de impedimento conforme se ha mostrado en este escrito // 2. Dado que el Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa ha sido recusado (se le remitió el escrito de recusación en la mañana de hoy 4 de septiembre), no sería el llamado a resolver la recusación, en caso de que el Fiscal Jaimes no se declare impedido // 3. Por tanto conforme a la recusación del Fiscal General Barbosa y de su (sic) delegados, correspondería la Honorable Corte Suprema resolver las mismas".



II. Pronunciamiento del fiscal recusado

Mediante orden del 8 de septiembre de 2020, Fiscal 6° Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Gabriel Ramón Jaimes, no aceptó la recusación presentada en su contra, por lo cual remitió el escrito del abogado solicitante al Despacho del Fiscal General de la Nación. Sus argumentos fueron los siguientes:

(i) En virtud de los "*principios de unidad de gestión y de jerarquía*", el Fiscal General de la Nación tiene la responsabilidad personal de estar plenamente informado de lo que ocurre en la institución, los resultados de su misión y su desempeño en la lucha contra el crimen, sin que ello implique injerencia del Fiscal General en la autonomía e independencia de los demás fiscales en las diligencias que se les asignan. Destacó que, en este caso, no se ha convocado comité técnico-jurídico alguno.

(ii) A renglón seguido, añadió: "*Al doctor IVAN CEPEDA nunca he tenido la oportunidad de conocer, ni recuerdo haber tenido ningún asunto judicial que me relacione con él. Desconozco por completo los alcances de su relación privada o pública con el doctor ALEJANDO ORDOÑEZ (...), y en últimas, ello en nada me compromete o vincula // De hecho, la alegada persecución del doctor Ordoñez contra el senador Iván Cepeda tampoco guarda relación con alguna acción de la que pueda predicarse mi participación en esa supuesta persecución, entre otras cosas porque (...) nunca tuve algún tipo de actuación en la que concurriéramos*".

(iii) Consideró que la causal de enemistad grave exige que esta se presente con alguna de las partes o con la víctima, pero la argumentación del solicitante alude al apoderado suplente de víctima. Lo cierto es, recalcó, que el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, con quien el fiscal recusado tendría una enemistad, no es víctima ni parte en este caso. Con todo, tras referir las actuaciones en las que interactuó con el abogado suplente, el doctor



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

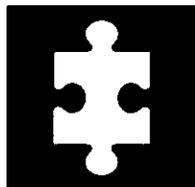
Jaimes señaló: *"No puedo conocer, calificar o valorar la subjetividad del doctor BEJARANO hacia el suscrito, incluso veo que en alguna declaración judicial me califica como su enemigo, pero, en lo que a mí respecta, no lo reconozco como tal. Mi ejercicio profesional como servidor judicial de 26 años me ha relacionado con muchas personas, en ocasiones en escenarios complejos y tensos, pero no permito que eso trascienda a la tranquilidad, espiritualidad y paz de mi vida personal. De hecho, nunca he tenido una actitud o palabra, oficial o informal, pública o privada, contra el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN"*.

(iv) Finalmente, el fiscal recusado negó haber sido contraparte del doctor Bejarano. Al respecto, precisó: *"En lo que respecta a la denuncia penal que por el año 2010 me formuló el doctor BEJARANO, la misma fue conocida en aquella época por un fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y una vez adelantada la indagación preliminar procedió a su archivo, y luego negó el desarchivo ante la insistencia del denunciante. Ello representa que ni antes ni ahora, he sido ni soy contraparte penal del ilustre doctor BEJARANO, pues para haberlo sido, imperiosamente se me ha debido formular imputación o capturado por esta razón (...), y ello no ocurrió nunca, pues, como lo he mencionado ya, en etapa de indagación preliminar se procedió al archivo"*.

III. Consideraciones del Despacho del Fiscal General de la Nación

El Fiscal General de la Nación rechazará la recusación presentada por el señor apoderado de la víctima en contra del Fiscal 6° Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán, dado que no se configura ninguna de las causales invocadas. Las razones que fundamentan esta decisión son las siguientes:

(i) *Las causales de impedimento y recusación son taxativas. Estas causales están previamente definidas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y no admiten*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

interpretaciones flexibles, extensivas o analógicas, como las que propone el apoderado de la víctima¹. Nuevamente, es necesario recordar al peticionario que no es la apariencia ni la “*percepción razonable de parcialidad*” aquello que, bajo la postura subjetiva de alguna de las partes o intervinientes, debe definir la configuración de estas causales, sino la acreditación cierta, objetiva y sustentada de alguno de los eventos expresamente definidos por el Legislador para salvaguardar la imparcialidad del funcionario².

Con todo, debe agregarse que el alegato del solicitante acerca de esta supuesta percepción de parcialidad, que se sustenta en que los fiscales de la institución carecen de autonomía e independencia frente al Fiscal General de la Nación, parte de cuatro premisas por completo erradas:

(a) Que el Fiscal General se encuentra inmerso en causales de impedimento para conocer de este proceso, por lo que, al ejercer su supuesta autoridad sobre el resto de los funcionarios de la institución, estos decidirán viciados por dicha ausencia de imparcialidad. Al efecto, basta con recordar que, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia rechazó la recusación presentada en contra del suscrito, con lo cual, por supuesto, desaparece el fundamento de este argumento³.

¹ Sobre el carácter estrictamente taxativo de estas causales, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 29 de enero de 2014, rad. 43042, MP. J.L. Barceló y 9 de septiembre de 2015, rad. 40217, MP. L.G. Salazar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de mayo de 2014, rad. 34282, MP. M.R. González. Señala la Corte: “*En efecto, palmario resulta que la noción de “observador razonable” a la cual alude y aparece en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, corresponde a un concepto jurídico indeterminado, además de inasible e impreciso, y por ello insuficiente, para dar pábulo a la separación del proceso que pretende el doctor (...), pues con su reconocimiento se introduciría, sin más, como causal impeditiva sin fuente formal, la especulación y conjetura sobre lo que posiblemente un tercero ajeno al proceso pueda pensar acerca de la imparcialidad del funcionario judicial en un caso específico, en evidente contrariedad de la jurisprudencia que en forma pertinaz y profusa ha resaltado el principio de taxatividad de las causales de impedimento*” (énfasis nuestro).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, 10 de septiembre de 2020, rad. 20200061200, MP. P. Salazar.



(b) Que el Fiscal General de la Nación ejercerá sobre los funcionarios de la entidad una presión indebida, en procura de un supuesto interés que es indeterminado y que, reitero, ya se desvirtuó por completo por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Esta suposición, además, atenta contra el principio de presunción de buena fe de las autoridades.

(c) Que los principios de unidad de gestión y jerarquía que rigen la Fiscalía General de la Nación y que, además de servir de base para la realización de nuestros comités técnico-jurídicos, fundamentan la facultad del suscrito para monitorear el avance de los procesos penales, cercenan la autonomía de los fiscales en los casos que les son asignados. Esta postura no solo desconoce la jurisprudencia constitucional que ha avalado los principios de jerarquía y unidad de gestión, así como la norma que creó los comités que se mencionan⁴, sino el carácter reglado y deliberativo que caracteriza la reglamentación de dichos escenarios institucionales, en los que se revisan los avances y retos que acompañan a determinadas investigaciones penales de alta relevancia⁵.

(d) Que la supuesta persecución de un ex Procurador General de la Nación al senador Iván Cepeda desvirtúa la imparcialidad del funcionario recusado, por la cercanía que este tendría con el entonces jefe del Ministerio Público. Esta es, por supuesto, una reflexión conjetural y por completo subjetiva, que parte de la base de que dicha persecución existió. La recusación, por lo demás, se fundamenta en las controversias que la víctima mantendría con una persona distinta al funcionario recusado. Se trata, claro está, de un juicio suspicaz y genérico, que no encuentra sustento alguno en las causales de apartamiento previstas en la Ley 906 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-232 de 2016.

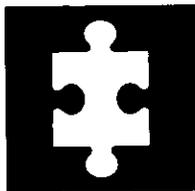
⁵ Al respecto, se pueden consultar el Decreto Ley 016 de 2014 y la Resolución No. 01053 del 21 de marzo de 2017.



(ii) *No se configura la causal de interés del funcionario en la actuación procesal.* Según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “*el interés que impone la separación del proceso debe provenir de una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas o ya superadas*”⁶. En el *sub examine*, no se cumple ninguno de estos requisitos. Ninguna pertinencia tiene que, según el apoderado, el cargo del doctor Jaimes “*dependa*” del Fiscal General de la Nación, desvirtuado, como está, que el suscrito no está incurso en ninguna causal de impedimento y que es errada la suposición de que el fiscal de este caso estará expuesto a presiones indebidas del jefe del ente acusador. Menos aún se puede sostener que exista, en este caso, una expectativa cierta, concreta y actual del servidor recusado en este proceso, con ocasión de las alusiones genéricas y descontextualizadas a su supuesta relación con el doctor Alejandro Ordoñez, así como las desavenencias que este último tuvo en el pasado con el senador Iván Cepeda Castro.

(iii) *No se configura la causal de enemistad grave.* En primer lugar, cierto es que el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, con quien el funcionario recusado conservaría un vínculo de animadversión, no es denunciante, víctima ni, en sentido estricto, parte dentro de la investigación penal de la referencia. Se trata, por el contrario, de un abogado suplente, que, como bien apunta el Fiscal Jaimes, no ha tenido ninguna participación en este diligenciamiento. En criterio de este Despacho, el Legislador no autoriza extender esta causal a profesionales del derecho que, potencialmente, estén habilitados para intervenir en el caso a cargo del funcionario cuestionado, tan solo porque tienen una designación como suplentes. En segundo lugar, el fiscal al que se recusa ofreció argumentos razonables por los cuales se concluye que, por lo menos por parte de ese servidor, tal situación de rencor o enemistad no se presenta. En tercer lugar, a juicio del suscrito

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 18 de julio de 2007, rad. 27747, MP. M. Solarte.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

funcionario, el sentimiento que configura la enemistad debe ser evidente y, sobre todo, *mutuo*. Lo contrario implicaría que cualquier denuncia, manifestación o impropio unilateral, incluso si proviene de un pasado remoto, obligara al servidor judicial a apartarse del proceso. Esto, a todas luces, supondría un ejercicio irreflexivo de la mencionada causal de recusación, a conveniencia de la estrategia de litigio de determinada parte o interviniente.

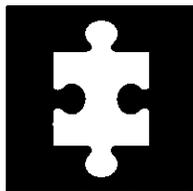
(iv) *No se configura la causal de haber sido contraparte*. Este Despacho coincide con el fiscal recusado en que la denuncia que presentó en su contra el doctor Ramiro Bejarano, hoy archivada, no lo convierte, en estricto sentido, en su contraparte. En gracia de discusión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(a) *Prima facie*, esta causal solo opera cuando el funcionario recusado es contraparte dentro del propio proceso penal en el que su imparcialidad es cuestionada (dimensión objetiva de la causal)⁷.

(b) La única manera en la que el hecho de ser contraparte en *otro* proceso configura la causal de recusación es que, expuestos todos los detalles de aquel litigio, resulte indiscutible que esa controversia jurídica incide en el juicio, la ecuanimidad y ponderación del servidor recusado. Por ello, no basta con mencionar, genéricamente -como aquí ocurre-, la circunstancia en la que el interesado habría sido contraparte del servidor judicial (dimensión subjetiva de la causal)⁸. En este caso, por consiguiente, es claro que el apoderado de la víctima no cumplió con la carga argumentativa en mención.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 11 de febrero de 2014, rad. 36784, MP. F.A. Castro.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 11 de diciembre de 2007, rad. 28784, MP. Y. Ramírez.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

(c) Por último, no se configura causal de impedimento si, como en este caso, la relación de contrapartes tuvo lugar, no solo en un proceso distinto, sino en una época ya lejana y superada (la denuncia penal a la que alude el apoderado data del año 2010)⁹.

IV. Resuelve

Por las razones expuestas, este Despacho **rechaza** la recusación presentada en contra del Fiscal 6° Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán, dentro de la investigación penal de la referencia.

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 7 de noviembre de 2012, rad. 40227, MP. L.G. Salazar y 30 de julio de 2012, rad. 39494, MP. J.L. Barceló.